

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SONIA I. ROMÁN  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2025-0020

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADOS**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de enero de 2025, la Querellante, Sonia I. Román, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía"), una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>. La parte Querellante alegó que estaba confrontando fluctuaciones de voltaje en su residencia, lo que le impedía el funcionamiento del sistema fotovoltaico.<sup>2</sup>

El 5 de febrero de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.<sup>3</sup> En dicho escrito, LUMA solicitó la desestimación de la Querella bajo el fundamento de que la reclamación del Querellante fue atendida. En específico, alegó que el 2 de febrero de 2025, se visitó el predio y se reemplazaron cables que se observaban con diferencia de color en el transformador cercano. Añadió que se bajó el TAP del 5 al 3, se verificaron en dos postes adicionales el tramo de cable secundario y se reemplazó el cable neutral. Informó que luego de realizadas las reparaciones, se obtuvo una lectura del voltaje en 118.6v 244.6 fase a tierra y 244v fase a fase.

Consecuentemente, el 5 de marzo de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante presentar por escrito su postura en torno a la solicitud de desestimación de LUMA, en el término de diez (10) días. En cumplimiento con ello, el 17 de marzo de 2025, la parte Querellante presentó *Contestación a Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.<sup>4</sup> En el referido escrito, la Querellante confirmó que la querella fue atendida y resuelta por personal de LUMA, por lo que manifestó estar de acuerdo con la solicitud de desestimación.

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la

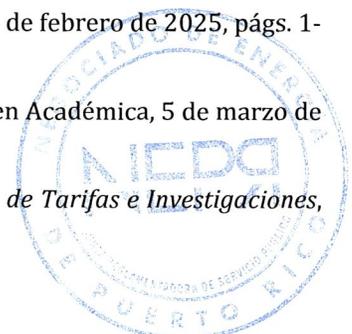
<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 21 de enero de 2025, págs. 1-14.

<sup>3</sup> Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 5 de febrero de 2025, págs. 1-6.

<sup>4</sup> Contestación a Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 5 de marzo de 2025, pág. 1-1.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.<sup>6</sup>

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.<sup>7</sup>

En el presente caso, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en el cual expuso que había concedido a la Querellante los remedios solicitados. Por su parte, la Querellante mediante *Contestación a Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, confirmó la solución de la situación que dio lugar a la radicación de la querella y manifestó su conformidad con su desestimación.

Por lo anteriormente expuesto, se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

<sup>6</sup>Id.

<sup>7</sup> Id.



disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

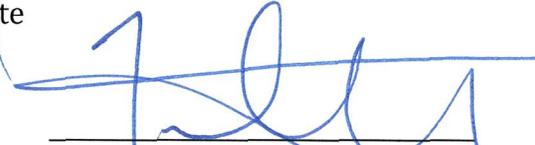
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



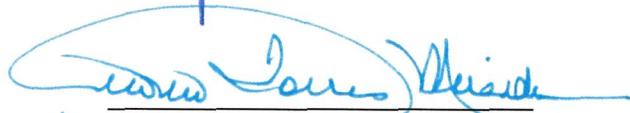
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

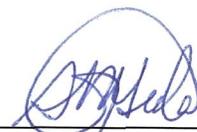
#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de junio de 2025. Certifico además que el 17 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0020 y he enviado copia de la misma a: [alana.vizcarrondo@lumapr.com](mailto:alana.vizcarrondo@lumapr.com); [soniaroman21@yahoo.com](mailto:soniaroman21@yahoo.com); [ellavationllc@gmail.com](mailto:ellavationllc@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. ALANA M. VIZCARRONDO SANTANA  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**SONIA I. ROMÁN**  
PO BOX 69001 SUITE 244  
HATILLO, P.R. 00659

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

